

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO: 13001310300220190019800</b>
<b>DEMANDANTE: MEICO S.A.</b>
<b>DEMANDADO: GEMA TOURS S.A</b>

**Cartagena de Indias, Julio Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra al despacho el presente asunto, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, contra el proveído de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra del numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primer indicar, que el recurso de queja tiene por fin que el superior conceda si fuere procedente el recurso de apelación que fuere denegado por el juez de primera instancia. Y para ello, es menester atender las reglas para interponerlo, las cuales se encuentran contenidas en el art. 353 del CGP, según el cual, este debe interponerse en subsidio del de reposición que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, el memorialista manifiesta que interpone recurso de queja, en razón que se le ha denegado el de apelación interpuesto en contra del proveído numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero del año en curso, en virtud del cual fue denegada la sentencia anticipada solicitada por la parte demandada.

Y según se observa, del escrito de reposición, no indica las razones y fundamentos, por las cuales considera es procedente el recurso de alzada en contra dicha decisión, sino que dirige nuevamente su atención al punto agotado en la reposición, es decir, a que sí debe dictarse sentencia anticipada bajo el cauce del art. 278 del CGP, motivo por el cual, no existen reparos en concreto enfilados a que se conceda el recurso vertical, motivo por el cual, este despacho se atiene a lo ya dicho, respecto a la aplicación restrictiva al principio de taxatividad que rige para la apelación de autos, y por tanto al no encontrarse el auto que deniega la solicitud de sentencia anticipada ordena, en el listado previsto en el artículo 321 del CGP, como susceptible de alzada, como tampoco en ninguna otra norma especial que la contemple, este despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada.

Corolario de lo visto, al despacho no encontrarse mérito para acceder a revocar el auto objeto de estudio, y no resta más alternativas que atenerse a las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 03 de marzo del 2022.

Concédase el RECURSO DE QUEJA, interpuesto en subsidio. En consecuencia, dispóngase el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba, para los fines previstos en el art 353 del CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta decisión.
2. Concédase el recurso de queja interpuesto en subsidio. Por secretaria una vez quede ejecutoriada esta providencia, dispóngase el correspondiente reparto ante el superior por el sistema Tyba, para los fines previstos en el art 353 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora Garcia Pacheco'.

**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e023941788e1879e8914ebcafff54e1c0a537a24207b0225885bbf2320a2a9f4

Documento generado en 05/07/2022 03:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**